

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES

M.^a del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

En la acumulación subjetiva de acciones fundadas en la concurrencia de los mismos hechos, estos han de justificar una motivación similar en la estimación o desestimación de las pretensiones acumuladas.

Palabras clave: acumulación subjetiva de acciones e identidad de hechos.

Fecha de entrada: 12-01-2013 / Fecha de aceptación: 14-01-2013

ACCUMULATION OF PROCEDURAL ACTIONS

ABSTRACT

In the subjective accumulation of procedural actions been founded on the concurrence of the same facts, these they have to justify a similar motivation in the estimation or lack of esteem of the accumulated pretensions.

Keywords: accumulation of procedural actions and identity of events.

ENUNCIADO

Atendida la doctrina del Tribunal Supremo sobre la flexibilidad con la que hay que aplicar la acumulación subjetiva de acciones, se plantea en el presente caso un supuesto en el que se pone en duda tal doctrina para acumulaciones en las que los hechos en los que se fundan difieren de manera notable, no justificando tal acumulación, ya que se obliga al juez sentenciador a motivar caso por caso cada una de las circunstancias de cada uno de los demandantes, que son propias y que carecen de nexo común.

Cuestiones planteadas:

- Acumulación subjetiva de acciones:
 - Flexibilidad en su interpretación.
 - Acciones basadas en los mismos hechos.

SOLUCIÓN:

Una entidad bancaria es demandada por 15 clientes en un procedimiento ordinario. La entidad plantea la excepción procesal de indebida acumulación subjetiva de acciones.

La acción se ejercita por un número de clientes de la entidad, en distintas sucursales, interesando la declaración de nulidad de los contratos bancarios firmados, por entender que, atendida a su complejidad, no fueron informados de manera clara y suficiente por lo que vieron viciados sus consentimientos.

La excepción se fundamenta en la reciente Sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a, de 31 de mayo de 2012, en la que se acordó la inadecuada acumulación subjetiva de acciones interpuestas por varios clientes contra una misma entidad bancaria, al entender: «En síntesis, cada uno de los demandantes tiene una experiencia inversora diferente, invierte un patrimonio diferente en productos diversos, cada contrato se produce de forma desigual –la propia sentencia apelada refiere, por ejemplo, que los que adquirieron productos finlandeses lo hicieron «generalmente» por teléfono–, el tipo de producto adquirido tam-

bién es diverso, es diferente también lo que se preguntó al inversor y lo que se le aclaró, por lo que, llegado el caso, la sentencia que se dictara debiera motivar, caso por caso, cada una las circunstancias de cada uno de los demandantes, que son propias y que carecen de nexo común. La propia sentencia apelada ya distingue entre los actores que invirtieron en Lehman de los que invirtieron en bancos islandeses».

Debemos recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las notas que deben concurrir en la acumulación de acciones y que vienen resumidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007, con cita en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, jurisprudencia derivada de la interpretación de la acumulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y que expresamente extiende a la actual normativa prevista en los artículos 71 y siguientes de la LEC vigente, definiendo la misma bajo los siguientes parámetros:

«1.ª Flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la dicción del artículo 156 si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los artículos 154 y 157 (SSTS de 5 de marzo de 1956, de 12 de junio de 1985, de 24 de julio de 1996, de 7 de febrero de 1997 y de 3 de octubre de 2000).

2.ª Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda (SSTS de 24 de julio de 1996 y de 3 de octubre de 2000).

3.ª Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia (SSTS de 5 de marzo de 1956, de 7 de febrero de 1997, de 3 de octubre de 2000 y de 10 de julio de 2001).

4.ª Evitación de dilaciones indebidas siempre que no se mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes (SSTS de 14 de octubre de 1993, de 18 de julio de 1995, de 19 de octubre de 1996 y de 10 de julio de 2001).»

Efectivamente, la acumulación de acciones tiene una clara finalidad como es evitar tener que tramitar diversos procesos, cuando pueden ventilarse en uno solo, sin que se vean afectadas las pretensiones que se formulan, hasta el extremo de que no pierden su independencia.

Para ello hay que partir de la expresa previsión del artículo 72 de la LEC, el cual señala: «Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir». En este artículo además se aclara el significado de «título» o «causa de pedir»

al disponer que «el «título» o «causa de pedir» es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos».

No obstante, aunque designan una misma realidad no son términos equivalentes. De esta forma, cabe precisar que, aunque en ambos casos se trata del fundamento de hecho de las pretensiones, el título hace referencia más específicamente al contrato donde se documenta un negocio jurídico, mientras que la causa de pedir hace referencia, en general, a los hechos constitutivos contemplados por una norma jurídica y en los que las partes fijan sus pretensiones. Por ello, del tenor literal del citado artículo 72 de la LEC, se puede apreciar que lo importante, a la hora de determinar la posibilidad de una acumulación subjetiva de acciones, son los hechos en los que se basan las acciones que se acumulan, y ello con independencia de que sean interpretados de forma flexible en los términos señalados por la jurisprudencia ya reseñados en el fundamento de derecho anterior.

En el presente caso, nos encontramos con la demanda interpuesta por 15 personas a través de la cual se interesa la declaración de nulidad de ocho contratos donde concurren las siguientes características:

El tipo y denominación de todos los contratos cuya nulidad se interesa son los mismos; la causa en que se funda la pretensión de declaración de nulidad es la misma, defectuosa información recibida por la demandada antes, durante y después de la firma de los contratos con infracción de normativa relativa a las obligaciones y contratos, bancaria y específica de defensa de los consumidores y usuarios. Todos los actores son personas físicas sin experiencia en el ámbito financiero y todos niegan haber contestado al test de conveniencia. De todos se afirma que fueron incentivados a firmar el contrato cuya nulidad se solicita por un empleado de confianza de sus respectivas sucursales; todos tenían o contrataron, en ese momento, un crédito hipotecario para adquirir una vivienda familiar.

De lo expuesto no cabe sino concluir la suficiente identidad en los hechos para justificar el ejercicio de las acciones acumuladas, de conformidad con la reiterada doctrina expuesta del Tribunal Supremo sobre la flexibilidad en la aplicación de la figura de la acumulación que nos ocupa.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 72 y ss.
- STS de 10 de julio de 2007.
- SAP de Madrid, Secc. 21.^a, de 31 de mayo de 2012.